



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. DECLARATIVO- PERTENENCIA
RAD. 54001-4003-004-2019-01107-00
DTE. ABRAHAM ABRAHIM RODRÍGUEZ – C.C. No. 13.225.821
DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA-C.C. No. 5.400.372

Cúcuta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en sentencia de tutela del 19 de julio de 2023.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de las solicitudes allegadas por la apoderada judicial del señor ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA, el 25 de noviembre de 2022, y que fuera reiterada los días 24 de marzo, 04 de mayo y 05 de junio de 2023, relativas a la aclaración, corrección y adición de la sentencia dictada en cuanto al trabajo pericial, por inconsistencias en las coordenadas geográficas del área, conforme las indicaciones de la oficina de gestión catastral de Cúcuta, en lo atinente con la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 dentro del asunto de prenombrado.

Delanteramente esta unidad judicial despachará negativamente la solicitud matriz del 25 de noviembre de 2022 y de contera las reiteraciones subsiguientes, determinación que tiene como respaldo argumentativo y como pieza clave la sentencia proferida por el Juzgado el 15 de febrero de 2021 y el acta de reconstrucción de las consideraciones de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021.

En primer lugar, la decisión del 15 de febrero de 2021, que le puso fin a la instancia procesal, ordenó la inscripción de la anterior providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-318863, actuación registral que efectivamente se verificó, dándose cumplimiento cabal al numeral 10 del artículo 375 del C. G. del P. operando plenamente la prescripción adquisitiva, como modo de adquirir el dominio en favor del señor, ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA, al punto que se generó el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-356589.

En segundo lugar, la apoderada judicial del señor, ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA, señala que la entidad de catastro multipropósito, negó el registro de la sentencia, alegando una inconsistencia en las coordenadas descritas en el plano, por cuanto no concuerda el área de terreno adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, presentando falencias en el momento de trasladar los puntos a la base catastral obteniendo un área de (4252,49 m²) por lo que el 25 de noviembre de 2022, solicitó que éste Juzgado, requerir a catastro para que proceda a realizar la inscripción del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-318861, aperturar el código catastral y proceder a expedir el avalúo catastral del predio objeto de sentencia judicial, habida cuenta que sin que se efectúen las anteriores precisiones, dicha entidad municipal, no procederá a adelantar los trámites de inscripción.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Indica además la procuradora judicial de ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA que, ha adelantado acercamientos con la oficina de catastro multipropósito, donde de manera verbal, le aseveran que se deben superar dichas inconsistencias, para proceder a registrar la sentencia, por lo que procedió a realizar un trabajo topográfico anexo al informativo, que pretende que el Juzgado tome en cuenta para corregir las coordenadas geográficas del área objeto de la sentencia, documentos que le sirven de base para solicitar en esencia la aclaración, la adición de la sentencia judicial en cuanto al trabajo pericial, que si bien es cierto asevera la apoderada, fue rendido en el año 2017, a la sazón no se percató del dislate.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la petición de la apoderada del señor ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA, es totalmente, improcedente, por cuanto, acceder a la aclaración, corrección y adición de la sentencia dictada en cuanto hace al trabajo pericial, por inconsistencias en las coordenadas geográficas del área objeto de la sentencia, equivaldría a derruir el principio de la cosa juzgada, y echar por tierra el principio preclusivo de las diferentes etapas procesales, y mal haría esta operadora judicial, en modificar una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, basado en un trabajo topográfico que no fue objeto de contradicción alguna, es decir un elemento extraño al acervo probatorio, pues el mismo no fue aportado y analizado en su momento procesal oportuno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado no accederá a la aclaración, corrección u adición de la sentencia dictada en cuanto hace al trabajo pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00375 00
DTE. LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS CC 13.251.427
DDO. NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS CC 19.302.018
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Apoderado Judicial de la parte actora y aunado a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrada la Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO, a través del auto de fecha 21 de junio de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de la auxiliar; se considera del caso que se debe RELEVAR a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor DAVID MARQUEZ PEÑARANDA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico davidmarquezabogado@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor DAVID MARQUEZ PEÑARANDA, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00676-00
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM– NIT. 800.126.897-3
DDO: RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA– CC. 1.134.854.266
HUMBERTO DIAZ GAONA– CC. 88.214.918

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se dispondrá por economía procesal correrle traslado, por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00002 00
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS- Nit. 830.138.303-1
DDO. VIRGILIO ANGARITA C.C. No. 13.446.810

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: PAGADOR DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "U.G.P.P." que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0605 de fecha 03 de febrero de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* PAGADOR DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "U.G.P.P.", correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp.gov.co; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0605 de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual decretó el embargo y retención del CINCUENTA POR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CIENTO (50%) de la PENSION que perciba el señor VIRGILIO ANGARITA C.C. No. 13.446.810, en su condición de jubilado adscrito a dicha pagaduría. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de \$11.100.000,00 a nombre y a favor del señor Demandado VIRGILIO ANGARITA CC 13.446.810, conforme a lo petitionado por la parte actora y de acuerdo al siguiente soporte registrado.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13446810	Nombre	VIRGILIO ANGARITA		
						Número de Títulos	23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000847722	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000851020	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000854712	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000857231	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 842.052,00	
451010000861180	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/07/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000863022	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000867275	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000870578	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000873050	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 842.052,00	
451010000876873	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00	
451010000880557	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000883070	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000887271	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000890380	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000893001	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000897040	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 872.170,00	
451010000902158	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000906087	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000910084	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000913405	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00	
451010000917118	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2021	NO APLICA	\$ 872.170,00	
451010000922757	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 430.003,00	
451010000925423	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 243.050,00	
Total Valor						\$ 11.100.000,00	

QUINTO: Que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00001 00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3
DDO. JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ – C.C. No. 1.090.399.058

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones remitidas por las entidades requeridas, sin embargo, en atención a lo informado por ECOOPSOS EPS S.A.S., se hace necesario **OFICIAR A COOSALUD EPS**, para que se sirvan informar en el término cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con destino a esta sede judicial, el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones del señor JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ – C.C. No. 1.090'399.058.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto. Art. 111 del C.G.P, por secretaria notifíquese.

Finalmente, en consideración del escrito presentado por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido a ellos, ACÉPTESE la renuncia presentada por los profesionales en derecho, al encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00025 00
DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
DDO. CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ – C.C. No. 13.501.266
ELVIRA STELLA DAZA SILVA – C.C. No. 60.396.600

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del extremo activo para que relacione en quién recae la titularidad de cada inmueble, toda vez que el extremo demandado esta conformado por dos personas distintas.

De otra parte, previo a continuar con el emplazamiento de los demandados, se hace necesario requerir a COOSALUD EPS S.A para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan informar con destino a esta sede judicial, el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones de la señora ELVIRA STELLA DAZA SILVA – C.C. No. 60.396.600.

Así mismo, REQUIÉRASE al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN - a través de la oficina de Bucaramanga. Nombre administrador: HERLI SANDOVAL TARAZONA, Dirección: Carrera 30 No 30 - 40, Teléfono: 3164823516, Correo Electrónico: sisben@bucaramanga.gov.co para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan informar con destino a esta sede judicial, el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones del señor CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ – C.C. No. 13.501.266.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto. Art. 111 del C.G.P, por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00408 00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DDO. ANDERSSON HISNARFO PLATA SANGUINO CC 1.093.758.023

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En Atención al escrito allegado y con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, se dispondrá por economía procesal y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, correr traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

BBVA COLOMBIA, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente liquidación del crédito:

PAGARE No. M026300105187603065001609438

Fecha inicial	Fecha final	Días del período	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
19-may-22	30-may-22	12	2.46%	\$ 38,516,596.09	\$ 379,003.31
1-jun-22	30-jun-22	30	2.55%	\$ 38,516,596.09	\$ 982,173.20
1-jul-22	30-jul-22	30	3.99%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,536,812.18
1-ago-22	30-ago-22	30	4.17%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,606,142.06
1-sep-22	30-sep-22	30	2.94%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,132,387.93
1-oct-22	30-oct-22	30	3.08%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,186,311.16
1-nov-22	30-nov-22	30	3.22%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,240,234.39
1-dic-22	30-nov-22	30	3.46%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,332,674.22
1-ene-23	30-ene-23	30	3.61%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,390,449.12
1-feb-23	28-feb-23	30	3.77%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,452,075.67
1-mar-23	30-mar-23	30	3.86%	\$ 38,516,596.09	\$ 1,486,740.61
1-abr-23	10-abr-23	10	3.92%	\$ 38,516,596.09	\$ 503,283.52
INTERESES MORATORIOS					\$ 19,742,287.37

TOTAL, LIQUIDACION

Capital	\$ 38,516,596.09
Intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2021 hasta 19 de mayo de 2022	\$ 3,086,430.94
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 19,742,287.37
TOTAL	\$ 61,345,314.40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00429 00
DTE. NELLY DUARTE VARGAS- CC. 60.324.383
DDO. IRAYDA YESENIA JAIMES SINISTERRA - CC. 1.090.374.204

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio ordenado mediante Auto-Oficio de fecha 02 de diciembre del año 2022 diligenciado por el Corregidor de Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta.

De igual manera, póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado el bien inmueble el cual se encuentra situado en el Predio rural distinguido como Parcela # 279 que hace parte de los predios, La Floresta, La Porfía, Restauración y Santa María de Los Pozos en la vereda de la Floresta del Corregimiento de Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-143379 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya propietaria es la aquí demandada, señora Irayda Yesenia Jaimes Sinisterra C.C. 1.090.374.204. por tal motivo, Fíjesele al auxilia de la justicia, señor, RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.oo.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días.

Comuníquesele a dicho auxiliar a través del correo electrónico: zambranorinconricharddomiciano7@gmail.com, copia del presente auto, que servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00547 00
DTE. COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA -BETHEL-
NIT. 800.160.167-9
DDO. LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA – CC. 1.090.403.955

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por: **"BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA- Y BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** en el cual informan que: *"la demandada no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad"*.

Así mismo y atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, concerniente a que se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la señora LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA se encuentra debidamente notificada, ha de tener en cuenta lo manifestado por este Despacho judicial mediante proveído adiado al 02-12-2022, en el cual en su parte final se hizo el siguiente pronunciamiento:

Finalmente, en atención a los memoriales obrantes a folios 031-033 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto de la constancia de entrega N° 9153536554 emitido de la empresa Servientrega allegado no se puede avizorar el contenido de los documentos que le fueron enviados a través de la empresa postal, es decir, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En consecuencia, requiérase al extremo activo para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, proceda a efectuar la notificación de la demandada debidamente, reiterándole que en caso de que la citación se practique al correo electrónico deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 aportando el cotejado de los documentos enviados y la constancia de la recepción del correo por la destinataria, o, si se practica en la dirección física de la convocada al juicio, deberá ajustarlas a lo disciplinado en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -CS
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00824 00
DTE. GONZALO ORTIZ GODOY CC 88.240.319
DDO. FRANCICO JAVIER GARCIA CC 1.090.483535

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante con corte a fecha 30 de mayo de 2023 por la suma de \$593.809,00; a la cual se le corrió traslado mediante auto de fecha 20 de junio del año 2023, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales, revisada la misma, observa el Despacho que no se encuentra ajustada a lo ordenado conforme al mandamiento de pago, toda vez los intereses moratorios no se aplicaron de acuerdo a la tasa máxima legal establecida en la circular expedida por la Superintendencia Financiera, así mismo, se registró un abono por \$270.155,00 (mayo-2023), deposito judicial que no se encuentra constituido dentro del presente, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	1,950%		\$ 1.800.000	\$ 35.100,00	\$ 1.835.100
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 1.800.000	\$ 47.756,53	\$ 1.882.857
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 1.800.000	\$ 49.713,14	\$ 1.932.570
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 301.186,16	\$ 1.800.000	\$ 52.786,21	\$ 1.684.170
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%	\$ 270.155,79	\$ 1.684.170	\$ 51.217,00	\$ 1.465.232
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,161%	\$ 270.155,79	\$ 1.465.232	\$ 46.312,91	\$ 1.241.390
46,26%	MARZO	2023	30	3,219%	\$ 270.155,79	\$ 1.241.390	\$ 39.962,75	\$ 1.011.198
47,09%	ABRIL	2023	30	3,268%	\$ 270.155,79	\$ 1.011.198	\$ 33.044,74	\$ 774.087
45,41%	MAYO	2023	30	3,169%		\$ 774.087	\$ 24.531,37	\$ 798.619

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. **\$798.619,00**, con intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2023.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes y para conocimiento del Demandante, se exhibe la relación de depósitos judiciales existentes y constituidos dentro del proceso.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090483535	Nombre	FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000971497	88240319	GONZALO ORTIZ GODOY X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 301.186,16	
451010000974569	88240319	GONZALO ORTIZ GODOY X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 270.155,79	
451010000977205	88240319	GONZALO ORTIZ GODOY X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 270.155,79	
451010000980974	88240319	GONZALO ORTIZ GODOY X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 270.155,79	
451010000985128	88240319	GONZALO ORTIZ GODOY X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 270.155,79	
Total Valor							\$ 1.381.809,32



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De igual manera y de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de mayo de 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	\$ 90.000,00
Notificaciones	\$ 19.400,00
Total.....	\$109.400,00

SON: CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00844 00
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Nit. 860.034.594-1
DDO. SANDRA CATHERINE ESTEBAN – C.C. No. 60.389.384

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, visto a folio que antecede, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54001-4003-009-2023-00142-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente de la ejecutada SANDRA CATHERINE ESTEBAN C.C. No. 60.389.384, de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de esta acción, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO.

Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 01038 00
DTE. BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DDO. JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO – C.C. No. 1.090.435.395

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica john.leal1748@correo.policia.gov.co según la certificación de envío electrónico No.1070043681015 ¹ expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, en la que se indicó "El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 30 de enero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

Finalmente, se ordenará el embargo del remanente deprecado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

¹ Archivo 018. Expediente digital, pág. 1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por el BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9, contra JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO - C.C. No. 1.090.435.395, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO CC. No. 1.090.435.395 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00850-00 promovido por Banco de Bogotá en contra del aquí demandado, que cursa en el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al JUZGADO ya referido en líneas precedentes, para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00001 00
DTE. COOMULDENORTE – NIT. 807.007.570-6
DDO. DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS – C.C. No. 37.271.672

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el siguiente Banco:

"BANCO BBVA" en el cual informan que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001303060200482233

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

"BANCO DE BOGOTA" en el cual informan que: *"En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:*

Número identificación demandado - Nombre demandado - Número Proceso - Producto y Valor debitado ó congelado - Estado de la medida cautelar - 37271672 MENDOZA VARGAS DEISY CAROLINA 54001400300420230000100 AH 0601231483 \$0 - El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley".

"BANCO CAJA SOCIAL" en el cual informan que: *"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.271.672 DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS XXXXXXXX1400 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

*CC 37.271.672 DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS XXXXXXXX9456 Embargo Registrado
- Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.*

*Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la
suministraremos con gusto."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00506 00
DEMANDANTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT 901124060-3
DEMANDADO. MARIA GABRIELA MOJICA LEAL C.C. 1.092.347.864

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la empresa **BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA GABRIELA MOJICA LEAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *factura electrónica BMG-20648 del 4 de febrero de 2022*, cuya trazabilidad se consultó en la plataforma CUFE, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo en relación a la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la empresa **BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**, y en contra de la señora **MARIA GABRIELA MOJICA LEAL**, por suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ML/C (\$ 3.966.118.40), más los intereses moratorios aplicables al capital adeudado que se causen desde el 7 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la señora **MARIA GABRIELA MOJICA LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.347.864, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOLDEX.

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/LC (§ 5.949.177).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00537 00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADOS: ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, escrito de subsanación aportado dentro del término, al interior de la presente demanda de acción de pertenencia impetrada por el señor **JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA**, a través de apoderado, en contra de la fallecida **ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE**, que había sido inadmitida a través de proveído del pasado 5 de junio.

Pues bien, a pesar de que el abogado demandante presenta escrito de subsanación, el cual, por motivos de economía procesal, sólo nos detendremos al análisis de un caso en particular. Esto es, la naturaleza del bien pretendido en pertenencia, puesto que, resultaría inocuo extender el estudio a cada uno de los defectos señalados y la subsanación que presenta el extremo activo sobre cada uno de ellos.

En el certificado especial, expedido por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-44629, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, el cual se subtitula así; **"CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICIÓN"**.

A propósito de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

2. *Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*

(...)

4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)** Negrillas y subrayas del Despacho.

A su turno, el Código Civil Colombiano, en el artículo 675, estableció que los terrenos baldíos; *"son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*. Y en el artículo 2519, señala que; *"los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso"*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-44629, que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de "LA NACION", según se desprende del certificado de tradición aportado por el demandante.

Por lo que su pretensión se encuadra dentro de lo reglado en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y, en consecuencia, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, en contra ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA - AGRARIA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00556 00
DEMANDANTE. PAULINO DÍAZ CARRILLO C.C. 88.238.744
DEMANDADOS CARMEN ROSA MORA VDA. DE OLIVARES Y/O

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia agraria impetrada por el señor **PAULINO DÍAZ CARRILLO**, a través de apoderado, en contra de las señoras **CARMEN ROSA MORA CORREA VDA. DE OLIVARES¹**, **CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES²** y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito genitor y los anexos del mismos, se realiza la siguiente observación;

El actor pretende usucapir un lote de terreno denominado "El Ojito", ubicado en el corregimiento el Salado en esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE y ORIENTE, quebrada "El Ojito", al medio con la finca La Esperanza y de la sucesión de Daniel Olivares. SUR: Con predio llamado también el Ojito, perteneciente a José Teodoro y Manuel Natividad Urbina. OCCIDENTE: Camino de Tasajero al medio, con la finca El ARCO, de propiedad de Antonio Zambrano, que tiene en la actualidad una extensión superficiaria de cuarenta (40) Hectáreas según medida actualizada. A este inmueble objeto del proceso le corresponde la cédula catastral Nacional No.0002-0007-0075-000 y cédula Catastral Municipal 00-02-0007-0075-000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 260-10838 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta

¹ Anotación N° 006 folio de matrícula inmobiliaria N° 260-10838

² Anotación N° 003 folio de matrícula inmobiliaria N° 260-10838



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

N.S., y manifiesta que el lote de terreno objeto del proceso es de propiedad de CARMEN ROSA MORA CORREA VDA. DE OLIVARES y CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVAREZ, a quienes convoca como demandadas en la presente causa. Sin embargo, al verificar el certificado especial emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, señala que además de las aludidas demandadas, también figura el demandante **PAULINO DÍAZ CARRILLO**, y los señores **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES, AMBROSIO CAÑAS FLOREZ**, como titulares de derechos reales del bien objeto del presente litigio, a quienes no se convoca como demandados en el presente proceso. Pero, además, se evidencia en la anotación 17 adiada 25 de noviembre de 2021, del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-10838, que el actor celebró con estos últimos, contrato de compraventa de derechos de cuota sobre el lote que ahora intenta prescribir.

Del anterior análisis, es procedente requerir al extremo demandante que realice las siguientes aclaraciones;

Aclare los linderos del inmueble que pretende usucapir, como quiera que la descripción enunciada al inicio de la demanda no concuerda con la citada en la del numeral sexto del acápite de pretensiones.

Informe sí su pretensión recae sobre la totalidad del bien inmueble antes descrito, o sí, por el contrario, pretende únicamente las franjas de terrenos o cuotas partes que le corresponden a las señoras **CARMEN ROSA MORA CORREA VDA. DE OLIVARES** y **CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES**. En ese sentido se deberá efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ahora bien, sí la pretensión recae sobre la totalidad del mismo, en virtud de lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., habrán de ser convocados los señores **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES** y **AMBROSIO CAÑAS FLOREZ**, razón por la cual, deberá el actor aportar los datos de notificación de los aludidos demandados.

En atención a lo señalado en el art. 392 del CGP y por tratarse ésta de una demanda que se tramita bajo las reglas del procedimiento verbal sumario, deberá aportar el dictamen pericial que corrobore los hechos que serán materia de inspección judicial.

Así mismo, debe el extremo demandante aportar:

- (i) Escritura publica 352 del 24 de marzo de 1952 extendida en la Notaría 2º de Cúcuta.
- (ii) Escritura 1137 del 17 de julio de 1968 extendida en la Notaría 2º de Cúcuta.
- (iii) Escritura 1419 del 27 de agosto de 1970 extendida en la Notaría 1º de Cúcuta.
- (iv) Escritura 1067 del 24 de mayo de 1971 extendida en la Notaría 1º de Cúcuta.
- (v) Escritura 1193 del 28 de mayo de 1980 extendida en la Notaría 1º de Cúcuta.
- (vi) Escritura 3295 del 03 de noviembre de 2021 extendida en la Notaría 6º de Cúcuta.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00631 00
DEMANDANTE. MARIA BELEN MELENDEZ DE RONDON CHACON C.C. 37.236.033
DEMANDADOS. JERSON CABARICO LIZARAZO C.C. 1.094.048.501
YURY ANDREA LIZARAZO VEGA C.C. 23.522.225

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora **MARIA BELEN MELENDEZ DE RONDON CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JERSON CABARICO LIZARAZO** y **YURY ANDREA LIZARAZO VEGA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **MARIA BELEN MELENDEZ DE RONDON CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra **JERSON CABARICO LIZARAZO** y **YURY ANDREA LIZARAZO VEGA**, así;

CONCEPTO	VALOR
Cánones de arrendamiento (4 meses)	2.200.000
Cláusula penal	1.100.000
TOTAL	3.300.000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea los señores **JERSON CABARICO LIZARAZO**, identificado con C.C. 1.094.048.501, y **YURY ANDREA LIZARAZO VEGA**, identificada con C.C. 23.522.225, en los siguientes establecimientos financieros:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCO SKOTIANBANK, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO BCSC S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO FINANADINA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LC (\$ 4.950.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00682 00
DEMANDANTE. MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ. C.C. No. 37.228.420
DEMANDADOS. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON. C.C. No. 60.330.555

San José Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la señora **MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ**, en contra de la señora **MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la señora **MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ**, acude al presente proceso como apoderada general del señor **ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA**, a través de poder otorgado mediante escritura pública en la Notaría Tercera de esta ciudad, lo que según el artículo 74 del C.G.P., la legitima para adelantar el presente proceso.

Sin embargo, al analizar de manera minuciosa el poder especial que confiere la señora **VERA DE RAMIREZ**, para tramitar el presente litigio al Dr. **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, lo hace, para que actúe en nombre de ella, y no del señor **RAMIREZ VERA**, su poderante general, situación que le impide adelantar la presente causa, toda vez que el poder conferido, es insuficiente, en razón a que el mismo, debe ser conferido por la señora **MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ**, para que se actúe en favor del señor **ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA**. Por lo que se le requerirá que se subsane dicha falencia, para así poder tramitar la causa referida.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE